

Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado:	13-001-23-31-000-2014-00082-00
Demandante:	LUIS CHICO RIVERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Magistrada Ponente:	MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
Tema:	Daño antijurídico/causa común/onus probandi

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse de fondo sobre la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de “REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO”, por LUIS CHICO RIVERA Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS”.

I.- ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

1.1. Pretensiones.

Se depreca la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR; por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la desatención de las alertas y el incumplimiento de sus deberes de readecuación del Canal del Dique y su sistema afluente de aguas.

Consecuencialmente se invoca el pago de perjuicios materiales e inmateriales, estos últimos a razón de 100 salarios mínimos legales mensuales vigente per cápita.

1.2. Hechos.

Fueron narrados en síntesis los siguientes:

- Los actores son habitantes del Municipio de Mahates, el cual se ubica al norte del Departamento de Bolívar, en la margen izquierda del Canal del Dique, en el kilómetro 50 de este desde Calamar, en las Subregiones del Canal del Dique y los Montes de María.
- Mahates se ubica de tal manera que al norte pasa el Canal del Dique en una longitud de 28 kilómetros y junto a este, se encuentra el sistema cenagoso, del cual hacen parte las Ciénagas del Zarzal, Aguas Claras, Matuya y Tupe – Capote, las cuales reciben aguas del río Magdalena.
- El lugar de residencia de los actores se encuentra ubicado exactamente en el sistema hidrográfico del Municipio de Mahates, específicamente en el Corregimiento de Evitar y el Barrio Guajira, los cuales por razón de su ubicación y del fenómeno climático conocido como fenómeno de “LA NIÑA”, sufrieron un terrible desastre natural consistente en una inundación generalizada desde que se inició ese fenómeno, con la primera y segunda temporada de lluvias del 2011, hasta el día de hoy (año 2013).
- Las aguas que entraron al territorio destruyeron todo lo que encontraron a su paso, entre ello, electrodomésticos, ganado y cultivos, haciéndose imposible recuperar incluso las viviendas.
- Las fuertes lluvias anegaron todos los municipios y corregimientos ribereños del Canal del Dique.
- Solo hasta dos meses después de ocurrido el desastre fueron visitados por las autoridades y se les encuestó, pero solo aquellos que tenían la filiación política del nuevo alcalde recibieron las ayudas, dentro de los que se encontraban incluso personas que no habían sufrido daño alguno, mientras que las viviendas de los habitantes del Barrio Guajira no fueron reparadas porque eran de bareque (sic); algunas personas recibieron alimentos y frazadas, pero luego no han recibido ningún otro apoyo.
- Los alcaldes de turno omitieron reportar a los accionantes como cabezas de familia en los censos realizados en el Municipio de Mahates, sus corregimientos y veredas, a sabiendas que eran damnificados **de la**

segunda temporada de lluvias del año 2011 (01 de septiembre a 10 de diciembre) y que perdieron sus enseres, animales y cultivos.

- Por el fenómeno resultaron dañados los medios de subsistencia de los accionantes y sus familias.

2. CONTESTACIÓN.

2.1. Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena – Cormagdalena.

Indicó que no le constan los hechos esbozados en la demanda.

Formuló la caducidad de la acción, arguyendo que la misma operó desde el 12 de diciembre del 2013 y debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó solo hasta el 20 de febrero del 2014.

Invocó la “fuerza mayor” explicando que el fenómeno invernal desatado en todo el país constituyó un desastre natural de consecuencias y dimensiones extraordinarias e imprevisibles, el cual se agudizó en forma inusitada e irresistible en el mes de noviembre del 2010, debido a la magnitud de las precipitaciones cuyos registros indican que en los 15 primeros días del mes de noviembre llovió más de lo que llueve en todo el mes, superando todos los registros históricos de precipitaciones para ese mes, resultando una situación externa extraordinaria e imprevisible, como lo demuestran los registros del IDEAM.

2.2. Ministerio del Interior.

Se opuso a las súplicas de la demanda.

Formuló la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, argumentando que los fundamentos de la demanda tienen que ver en esencia con las funciones de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD – creada por mediante decreto 4147 del 201 y recae en tal virtud, la problemática en los linderos de esa entidad y no en el Ministerio del Interior.

2.3. Departamento de Bolívar.

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Asegura que ha cumplido el deber legal y constitucional en relación con la segunda ola invernal registrada en el país desde el 1 de septiembre hasta el 10 de diciembre del 2011.

Alega la inexistencia del daño o perjuicios atribuible al Departamento de Bolívar en tanto no hay pruebas que indiquen en qué consisten los daños causados a los accionantes que le puedan ser atribuibles.

Invocó la fuerza mayor con relación al fenómeno de la niña en el año 2010 – 2011, sosteniendo que la situación se debió a circunstancias que no pudieron preverse tal y como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C – 156 del 09 de marzo del 2011 al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 del 7 de diciembre del 2010, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por razón de la grave calamidad.

2.4. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, subrayando que el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales es complementario y subsidiario respecto de la labor de los alcaldes y gobernadores y está enfocado al apoyo de las labores de gestión de riesgo que corresponda a la sostenibilidad ambiental del territorio, lo cual no exime a los gobernadores y alcaldes de su responsabilidad primaria, por ende, CARDIQUE no es responsable de la vulneración de los derechos invocados por el accionante. Formuló además la falta de legitimación en la causa por activa, asegurando que no han probado los actores la calidad en que actúan, ni el derecho con el que concurren.

2.5. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Llamó la atención sobre la necesidad de aclarar aspectos importantes del fenómeno de la niña por la ola invernal del 10 de abril del 2010, hasta el 30 de junio del 2011, pues según lo indica, ésta determinaba una subvención económica distinta a los damnificados de la primera ola invernal

Al respecto explicó que la ola invernal del 10 de abril al 30 de junio del 2011, fue desatada por el fenómeno conocido como “la niña” y comprendió la temporada de lluvias de 2010 y primer semestre del 2011 (30 junio 2011), tal como se demuestra con el Boletín Informativo sobre el monitoreo de los fenómenos de variabilidad climática No. 33 de fecha 12 de junio del 2012 del IDEAM.

Formuló, a título de excepciones de mérito: “Concepto de subvención económica”, refiriendo que en el sub lite no se estructuran los elementos de la responsabilidad patrimonial porque en atención a lo que dispone el artículo 2 superior, la Corte Constitucional determinó que era potestad del gobierno la reglamentación para establecer el procedimiento para otorgar ayudas económicas bajo ciertos criterios de merecimiento e igualdad, por ello en virtud de la segunda temporada invernal ocurrida en el territorio colombiano en el año 2011, el Gobierno Nacional a través de la UNGRD como coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estableció mediante la Resolución 074 del 2011 los parámetros para que los damnificados pudieran acceder a la subvención otorgada y solo mediante el cumplimiento de estos requisitos las personas se hacían acreedoras de la ayuda económica.

En razón a ello – afirma -, no se vislumbra falla del servicio por parte de la UNGRD como quiera que actuó de manera diligente tomando en cuenta las directrices fijadas en la Resolución 074 del 2011, que determinaba los requisitos para acceder a la ayuda humanitaria.

Aduce la improcedencia por utilización de un medio de control de reparación para cobrar una subvención económica otorgada por el Gobierno Nacional, dado que la acción de grupo, lo mismo que la de reparación, reviste naturaleza netamente indemnizatoria mas no para obtener la entrega de una subvención económica.

Invoca la falta de legitimación en la causa tanto activa como por pasiva, citando para ello jurisprudencia del Consejo de Estado que desarrolla la noción de la figura.

2.6. Municipio de Mahates – Bolívar.

Guardó silencio.

4. MINISTERIO PÚBLICO.

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II.- CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contraerá el debate a resolver si se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad Estatal en el caso concreto.

3. TESIS.

Se sostendrá que no se acreditó ni el daño antijurídico ni su causa común.

3. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

3.1. Sobre el medio de control (Reparación de los perjuicios causados a un grupo).

La Constitución Nacional en sus artículos 88 y 89 consagra las acciones colectivas, delegando al Legislador la facultad expresa para regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos y las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, en el artículo 89 la Carta Política establece que fuera de las acciones directamente diseñadas por la Carta, *"la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas"*.

La acción de grupo, reglamentada en el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, tiene su origen en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación, y que no obstante tratarse de intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue.

Contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y al desarrollo del principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa. En efecto, una de las finalidades de la acción de grupo es que se simplifique la administración de justicia y se conjuguen los esfuerzos individuales para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo.

En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido como generalidades de la acción de grupo las siguientes características:

- (i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados.
- (ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios;
- (iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.¹

Por lo anterior, la acción de grupo se constituye en: (i) Una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse *“sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios”*.²

¹ Corte Constitucional Sentencia C-215 de 1999. Bogotá, D.C., abril catorce (14) de mil novecientos noventa y nueve (1999). Magistrada Ponente (E): Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

² Corte Constitucional, Sentencia C- 116 de 2008. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008) Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Como el motivo de la acción de grupo, está constituido por la posibilidad de obtener, a través de un mismo proceso, la declaratoria de responsabilidad y la reparación, con ocasión del daño que ha sido causado a una pluralidad de personas (mínimo de 20), con un mismo hecho o varios hechos, siempre que constituyan causa común, **debe ser ejercida con la exclusiva pretensión de reconocimiento y pago de los aludidos perjuicios.**

Ahora bien, como lo ha señalado el Consejo de Estado³ de manera reiterada, la reparación de perjuicios que se reclama a través de la acción de grupo puede derivarse de la vulneración de derechos de cualquier naturaleza.

Se trata de una acción que se adelanta a través de un proceso en el cual se discute **la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad**, esto es, la existencia del daño y con ello, su antijuridicidad; la proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.

En relación con el **daño**, es de anotar que, si el objeto de la acción es obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados al grupo, éste debe aparecer plenamente demostrado en el proceso, porque de lo contrario el sentenciador no podrá ordenar su reparación.

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece que *“las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un numero plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”*. A su turno, el artículo 47 dispone: *“sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”*, de lo que se desprende que, son requisitos para la procedencia de la acción de grupo, los siguientes:

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02076-01(AG). Actor: ELSY MARIA ALZATE TENORIO Y OTROS. Demandado: PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y OTROS. Referencia: ACCION DE GRUPO.

1.- La demanda debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a (i) la fecha en que se causó el daño o (ii) a la fecha en que cesó la acción causante del daño.

2.- El número de demandantes debe ser igual o superior a 20 personas, la causa que los une debe ser la misma, así como los perjuicios y los derechos que se vieron afectados con el hecho, así sea en un quantum diferente.

3.- Las pretensiones deben tener un contenido exclusivamente indemnizatorio.

4.- Se debe predicar del grupo una especial relevancia o entidad social, que por sus condiciones y dimensión exige prontitud, inmediatez y efectividad en su atención.

En cuanto a la legitimación por activa, es dable precisar, que si bien la ley 472 de 1998, exige como presupuesto de la acción de grupo, la afectación de no menos de 20 personas, la demanda puede ser presentada por una sola de ellas, siempre y cuando proporcione los criterios que permitan identificar al resto de afectados. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado⁴:

"Explicó la Corte en la Sentencia C-898 de 2005, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la interpretación que debe darse al inciso tercero (3º) del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, es la de que, la exigencia de que el grupo debe estar integrado al menos por veinte personas, no puede entenderse como un obstáculo para la presentación de la demanda, en cuanto no se requiere la concurrencia de todos ellos para tal acto, toda vez que, de conformidad con el artículo 48 del mismo ordenamiento, en la acción de grupo el actor o quien actúa como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas por los hechos lesivos. Por ello, lo que resulta exigible al actor al momento de presentar la demanda, a la luz del numeral cuarto (4º) del artículo 52 del mismo ordenamiento, es el deber de señalar en ella la identidad de por lo menos veinte de los miembros del grupo afectado o, en todo caso, señalar los criterios que permitan su identificación por parte del juez. Sobre este particular, la Corte sostuvo en el referido fallo:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 116 de 2008. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008) Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



"Así mismo que en relación con el número mínimo de 20 personas, el Consejo de Estado, luego de dicha decisión de constitucionalidad ha precisado que **el número mínimo aludido no puede entenderse tampoco como una limitante para la presentación de la demanda pues no es indispensable la concurrencia de todos ellos al momento de dicha presentación**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, '[e]n la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder'. El Consejo de Estado ha advertido que si bien la acción puede ser interpuesta por una persona esta debe actuar en relación con el daño causado a un grupo no inferior de 20 personas y que la demanda debe, en todo caso establecer los criterios que permitan la identificación del grupo afectado."

(...)

1. Que según lo dispone el artículo 48 de la propia Ley 472 de 1998, son titulares de la acción de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

2. Que la determinación del grupo, de por lo menos veinte personas, no es entonces un presupuesto para la legitimación en la causa por activa. Es en realidad un requisito de admisión de la demanda, so pena de su inadmisión y posterior rechazo, y en esa medida, dentro de los presupuestos de la misma deben señalarse entre otras cosas, además de la identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la ley, los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres (art 52).

3. Que en el auto admisorio el juez deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 47 de la Ley, y en el mismo auto, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, deberá ordenar que se informe a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta que serán los eventuales beneficiarios (art 53). Significa lo anterior, que luego de haberse señalado en la demanda los nombres de por lo menos veinte de los integrantes del grupo, o de señalar los criterios para identificarlos, y luego de valorada por el juez a partir de los mandatos constitucionales y legales la procedencia de la acción respecto del grupo, el juez convocará a los integrantes del mismo que no se hayan hecho presentes al proceso a través de un medio masivo de comunicación.

4. En relación con la integración del grupo, concretamente el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, señala que cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y la voluntad de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que

interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concorra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

3.2. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública."5

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura -, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*⁶

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".*⁷

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

4. CASO CONCRETO.

Daño antijurídico.

Sin duda, de la demanda se desprende que lo que se identifica como la razón fundamental de las pretensiones es que los demandantes, en su condición de habitantes del Corregimiento de Evitar y el Barrio La Guajira del Municipio de Mahates – Bolívar, resultaron víctimas del fenómeno de la niña experimentado a finales del año 2010 y principios del 2011 y en tanto este, por lo profuso de sus precipitaciones, ocasionó el desbordamiento de las aguas del Canal del Dique que se ubica al margen izquierdo del municipio, en una longitud de 28 kilómetros y con ello, las inundaciones en dichos territorios, lo que por rebote, ocasionó el destrozo y pérdida de casas, ganado, cultivos y enseres.

Se acusa que ello no debió ocurrir por cuanto, las demandadas tenían el deber de prever el riesgo y evitar el desastre que ocurrió, dado que no hicieron la readecuaciones y mantenimientos requeridos en el Canal del Dique.

Fuerza entonces admitir que, interpretada la demanda (y su reforma), deviene que el soporte factico de las la pretensiones, en función de lo que se debe entender por la causa material del daño, se contrae al desastre ambiental causado por la ola invernal que azotó la región del 10 de abril del 2010, hasta el 30 de junio del 2011, conocido como fenómeno de la niña, (según lo precisó la UNGRD), que conllevó a las inundaciones.

Por otra parte, el grupo demandante se reputa víctima en su condición de damnificados de dicha catástrofe, aduciendo que esa condición se acredita de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 074 del 15 de diciembre del 2011, los registros del Comité Local y Regional de Prevención y Atención de Desastres del Municipio de Mahates y el certificado del DANE, hecho que incluso – comenta la parte activa - se puede verificar en la página web “reunidos” registro único de damnificados.

No obstante, al proceso no se arrió el mentado registro del Comité Local y Regional de Desastres del Municipio de Mahates – Bolívar que diera cuenta de la condición de damnificados del grupo actor; por ello resulta imposible confrontar y hacer el cruce de información que permita corroborar si en efecto, como se narra en la demanda, los integrantes del grupo demandante hacen parte del registro de damnificados.

Por demás, tampoco se aportó el certificado del DANE que se prometió como prueba de ello y no sobra decir que la Resolución 074 del 15 de diciembre del 2011 no contiene registro alguno de personas damnificadas, dado que se trata de un acto administrativo que tuvo como fundamental propósito, destinar recursos para atender a las familias damnificadas directas de todo el país por la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el y el 10 de octubre del año 2011, sin que de ella pueda extraerse por si una lista o registro de damnificados.

Con ese acto administrativo lo que pretendió el Gobierno Nacional en estricto fue mitigar el impacto de la ola invernal circunscrito a la ausencia del componente vivienda, habida cuenta que, por la envergadura de las inundaciones, ese componente se vio afectado en mayor medida y esa es la razón de ser de dicha disposición, sin que en manera alguna se determinen allí los damnificados.

Como bien lo dejan ver sus letras, por medio de esa resolución se destinaron recursos para *“ATENDER A LAS FAMILIAS DAMNIFICADAS DIRECTAS POR LA SEGUNDA TEMPORADA DE LLUVIAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE SEPTIEMBRE Y EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2011.”*

Esa así que, de sus consideraciones se desprende que, el apoyo económico brindado se ordenó para, restablecer las condiciones familiares de los damnificados, en función de la habitabilidad de las viviendas.

Fue por ello que finalmente se resolvió, ordenar el pago de la suma de \$1.500.000 como apoyo económico – se itera – para cada damnificado directo por los eventos hidrometeorológicos, que se encuentre registrado en el registro de damnificados por los Comités Locales y Regionales de Atención y Prevención de Desastres.

Y algo muy importante, se limitó el concepto de damnificado para efectos de esa resolución, a la familia residente en la unidad de vivienda afectada

al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble, luego a no dudarlo, el apoyo dispuesto por el Estado, estuvo asociado íntimamente al concepto de habitación, y se dirigía especialmente a hacer habitable nuevamente las viviendas de cada una de esas familias afectadas.

Así pues que, no es esta resolución la prueba de la condición de damnificados del grupo demandante.

Ahora bien, la documentación congregada en el **anexo uno**, contiene todo un compendio de documentación relacionada con cada uno de los 157 demandantes señalados en la demanda primigenia. Se adjuntó por cada persona algo así como una suerte de “carné” de damnificados al parecer emitido por el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres que contiene una referencia al Registro Único De Damnificados por la Emergencia Invernal – reunidos – 2010 – 2011; a ello se agregó la fotocopia de la cedula de cada junto con un formato de declaración juramentada donde cada uno de los actores declara los daños percibidos y el sector al que pertenecen (circunscrito esto al Municipio de Mahates); en el caso de algunas personas (muchas) no se aporta el referido “carné” sino, o bien un formato sin firma de ninguna autoridad con logotipos de la UNGRD o en algunos otros, una certificación, bien la UMATA o incluso de la propia Alcaldía de Mahates (un solo caso), no obstante existen múltiples reparos frente a esa documentación que no permiten a la Sala persuadirse de la veracidad de las afirmaciones hechas en la demanda, particularmente de la condición de damnificados reputada.

Piénsese en que ya de por sí la información no es consistente pues como se advirtió supra, no es posible cotejarla con algún documento oficial, de la mano de que, como puede corroborarse en el cuadro inserto infra, no existe uniformidad en la información aportada para efectos de acreditar la condición de damnificados; como se verá, algunos (en gran medida) aportaron un “carné”, otros un formato sin firmas de ninguna autoridad y otros (en menor medida) certificaciones de alguna autoridad, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el “carné” solo indica que se recibió una información por un encuestador para efectos del registro único de damnificados por la ola invernal 2010-2011, sin permitir establecer límites territoriales, las certificaciones tampoco lo hacen y las declaraciones presentadas por cada uno de los demandantes, aparte de constituir el dicho propio de quien demanda (hecho que requiere prueba),

circunscriben el daño a otros sectores, que no a los indicados en el libelo, siendo esto último quizá lo de mayor relevancia.

Se dijo de manera enfática que el grupo demandado ubicaba su residencia “**específicamente**” en el “**Corregimiento de Evitar**” y el “**Barrio Guajira de la cabecera municipal**” (véase hecho No. 5 de la demanda), razón por la cual, dado que se trata de daños en enseres, casas de habitación (residencias) y cultivos asociados a fincas ubicadas en esas inmediaciones, la labor de indagación probatoria se concentra dentro esos límites.

Insístese en que, se advierte ostensible contraste entre la información del anexo No. 1 y las afirmaciones que configuran el tema de prueba, como quiera que ninguno de los 157 demandantes, ubica sus residencias y demás bienes en el “**Corregimiento de Evitar**” y el “**Barrio Guajira de la cabecera municipal**”, por el contrario, la ubicación de cada uno de ellos es bastante variada en términos de geografía. Ninguno, según lo aportado, residía en los territorios aludidos.

Pero además, hecha la transcripción se detectaron más detalles que generan duda en cuanto a la veracidad de la afirmaciones; como se dijo, se sabe por la información del **anexo uno** aportado, que ninguno de los 157 accionantes son, o fueron, vecinos del Corregimiento de Evitar y el Barrio La Guajira, y a esto se agrega que varios de los integrantes de ese grupo, no fueron censados, pues así se advierte por anotaciones impresas en varias de las fotocopias de la cédulas de ciudadanía aportadas por propia la propia apoderada judicial, absteniéndose de adjuntar prueba alguna que dé cuenta de su situación, más allá de sus propias declaraciones, las que dicho sea de paso no refieren nota de refrendación de ninguna autoridad.

En el cuadro se relacionan los demandantes que integran el grupo, con su número de identificación personal y el sector al que pertenecen según la información brindada. Se resaltan todos aquellos que evidencian las situaciones argüidas:

	NOMBRE	CEDULA	SECTOR
1	CHICO RIVERA LUIS	73065098	GUAYABAL
2	MARTINEZ PANTOJA LUIS FELIPE	19792111	AGUAS CLARAS
3	MENOSA LEON LUIS FELIPE	19792874	SARZAL
4	PIMENTEL AGUIRRE LUIS FELIPE	3882747	CANAL DEL DIQUE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 002/2021
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-23-31-000-2014-00082-00
Demandante: LUIS CHICO RIVERA Y OTROS

5	PAYARES PIMIENTEL LUIS FERNANDO	3882994	CANAL DEL DIQUE (SIN COPIA DEL CARNE)
6	ABDALA NIEBLES LUIS FRANCISCO	19792795	AGUAS CLARAS (SIN COPIA DEL CARNE PERO CON UN FORMATO DE LA UNGRD SIN FIRMAS)
7	ROSADO HERNÁNDEZ LUIS FRANCISCO	3882828	LA VICTORIA
8	HERREA ORTIZ LUIS GABRIEL	3883091	LA PLAYA (SIN COPIA DE CARNE)
9	OSPINO JIMENEZ LUIS GONZALO	1753479	EL GALLITO – CANAL DEL DIQUE (NO TIENE CARNE PERO SI CERTIFICADO DE CLOPAD)
10	NARVAEZ JIMENEZ LUIS MANUEL	5025826	LA ESPERANZA (SIN COPIA DE CARNE PERO CON CERTIFICADO DE CLOPAD
11	MARTÍNEZ DIAZ LUIS	9258889	MATUYA
12	GONZALEZ PRENS LUIS MIGUEL	19792007	ATASCO
13	MENDOSA JULIO LUIS MIGUEL	4007738	CANAL DEL DIQUE
14	PADILLA MENDOSA LUIS MIGUEL	3946453	SARSAL
15	TORRES ORTÍZ LUIS	3881693	ORILLA DEL DIQUE
16	SALAS MENDOSA LUIS CARLOS	3883107	LA ESPERANZA
17	GUARDO CASTRO MAIRA ROSA	30870792	CAÑO MOCHO
18	ALTAHONA ESCORCIA MANUEL ANTONIO	3882275	AGUAS CLARAS
19	JARAMILLO SARAVIA MANUEL DE JESÚS	3881704	AGUAS CLARAS
20	RUIZ OSPINO MANUEL DE JESÚS	3882649	AGUAS BLANCAS
21	ALTAHONA LEDESMA MANUEL DE LA ROSA	927041	LOS GUANABANOS – AGUAS CLARAS
22	POLO SANTANA MANUEL DEL CRISTO	73507695	EL SALSA
23	MORENO MARTÍNEZ MANUEL ESTEBAN	19792912	AGUAS CLARAS
24	HERNÁNDEZ PÉREZ MANUEL	3882626	EL MORA
25	HERNANDEZ VEGA MANUEL ISIDRO	3881831	ATASCOZO
26	PAJARO MARTÍNEZ MANUEL	19792214	LOS TRES AMIGOS – ISLAS DEL REGI
27	RUIZ PIMENTEL MANUEL SALVADOR	3882916	AGUAS BLANCAS
28	CASTILLO OSPINO MANUEL VICENTE	19792795	EL TAMARINDO – AGUAS CLARAS (NO TIENE CARNE PERO SI UN FORMATO DE LA UNGRD)
29	ORTÍZ SANTANA MANUEL VICENTE	3882704	CAÑO MOCHO
30	BALLESTAS PAJARO MARCO ANTONIO	3882281	AGUAS CLARAS
31	DÍAZ OSPINO MARCO FIDEL	3881910	ATASCO
32	MEDOSA LEON MARCOS	19792049	CAÑO MOCHO
33	HERNÁNDEZ MEJIA MARIA ANGELICA	57402400	VIA TUPE (NO TIENE CARNE PERO SI UN FORMATO DE UNGRD)
34	ORTIZ DE CABARCAS MARIA FELICIA	22950123	EL TIGRE
35	CUELLO BALLESTAS MARÍA ISABEL	30870773	AGUAS CLARAS
36	BALLESTAS DEVOZ MARIANO	927024	ATASCO (NO TIENE CARNE PERO SI UN FORMATO DE UNGRD)
37	PADILLA PAYARES MARINA	22950142	LA ENREDATA (NO TIENE CARNE PERO SI UN FORMATO DE UNGRD)
38	RINCON DE OSPINO MARLENE DEL CARMEN	22950176	EL TUPE – RANCHO GRANDE
39	PADILLA MEJIA MARTA LUZ	22639768	LA MATECAÑA – CANAL DEL DIQUE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 002/2021
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-23-31-000-2014-00082-00
Demandante: LUIS CHICO RIVERA Y OTROS

40	WATTS SALAS MARTIN ALONSO	3881188	LAS TORRES (NO TIENE CARNE – PERO SIN UN FORMATO DE UNGRD)
41	ALBARRACIN CERA MARTÍN MANUEL	3882021	AGUAS CLARAS
42	PADILLA ORTIZ MARTIN	3736322	LA DULZURA
43	CUETO PALACIO MAURICIO JOSÉ	3882903	LA PLAYA – LOS CAMPANOS
44	MACEA ORTÍZ MAURICIO RAFAEL	73508112	EL SALSA (NO TIENE CARNE , NI NINGUN OTRO DOCUMENTO)
45	PORTO CUETO MELANIO	3882947	EL TUPE – PARCELA EL TROPEZÓN
46	CUETO RUIZ MELQUIADES	3882646	EL TROPEZON
47	CASTILLO OSPINO MIGUEL	3881245	LOS TAMARINDOS – CANAL DEL DIQUE (NO TIENE CARNE PERO SI UN FORMATO DE UNGRD)
48	BELTRAN PÉREZ MIGUEL ENRIQUE	73506662	VAYAN VIENDO – CANAL DEL DIQUE
49	RIVERA OSPINO MIGUEL ENRIQUE	3881596	MAHOMA
50	CARABALLO PIÑA MILENA ESTHER	1048938202	EL DIAMANTE
51	MARCHENA HERRERA MIRNA LUZ	30854342	EL ROBLE
52	SANCHEZ HERRERA NORALBA CECILIA	45497861	EL TUPE – PARCELA EL CONTENTO
53	JULIO SANCHEZ MIGUEL ANGEL	1048939736	LA PLAYA – PARCELA EL DISGUSTO Y SECTOR EL TUPE – PARCELA TOÑO MUNDO
54	RODRÍGUEZ PALOMINO NADER MANUEL	73507350	ISLA
55	OROZCO CABALLERO NARCISO EFRAÍN	3894374	MATA DE CAÑA – AGUAS CLARAS
56	TEHERAN BLANCO NELIO	19792595	CANAL DEL DIQUE
57	CHARRIS HERRERA NELY	22950382	CANAL DEL DIQUE (NO TIENE CARNE)
58	PAYARES SANCHEZ NELSON IVAN	3882818	EL TUPE
59	PIMIENTEL PALACIO NELSON MANUEL	3883087	MI FORTUNA – CANAL DEL DIQUE
60	PIMIENTEL PÉREZ NELSON MANUEL	3882857	LA PLAYA – MI FORTUNA
61	MEDINA OSPINA NELSON	3883027	BEROCHE
62	RODRIGUEZ ARRIETA NESTRO BENJAMIN	3882999	TIERRA CALIENTE - BAJO LOS PATOS
63	GASABON ELQUEDO NESTOR	3882964	EL GALLITO
64	LOPEZ VASQUEZ NEVIS ISABEL	22950416	SECTOR LA PLAYA (CON NOTA EN FOTOCOPIA DE CEDULA QUE INDICA “NO CENSADA”)
65	ZUÑIGA SANTANA NIBALDO	3883136	LA LOMA DEL MANURIO
66	ROSADO CANTILLO NICEIDA	22950357	LA TRISTEZA – CANAL DEL DIQUE
67	RUIZ ROSADO NIEVELSI DEL CARMEN	22950309	SECTOR ANGOLA
68	CERVANTES CASTILLA NILSON	19792592	GAMBOTE
69	SANTANA PIMIENTEL NINFA	22950078	EL SALSA
70	RUIZ OSPINO NORBERTO	3881134	CANAL DEL DIQUE
71	PACHECO DE OSPINO NURYS	22950162	SAN JUAN
72	DE LA HOZ PACHECO YOHNNYS ENRIQUE	19792228	AGUAS CLARAS
73	AGAMEZ DE BELTRAN OLGA	33137887	AGUAS CLARAS
74	CATILLA BELTRAN OMAR	19792854	CANAL DEL DIQUE
75	CABARCAS PAYARES OMAR ENRIQUE	73507230	LA LUCHA
76	CASTILLO FIGUEROA OMAR JOSE	1048938311	ATASCOSO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 002/2021
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-23-31-000-2014-00082-00
Demandante: LUIS CHICO RIVERA Y OTROS

77	OSPINA PACHECO OMELIS ENRIQUE	3883014	EL ALMENDRA – ORILLA CANAL DEL DIQUE
78	GUZAM MENDOZA ORLANDO ENRIQUE	4008055	CANAL DEL DIQUE
79	PALACIO MUÑOZ ORLANDO	3882946	BUENOS AIRES
80	SANCHEZ CORDOVA ORSON MIGUEL	8815575	LA FORTUNA – LAS PLAYAS (NO TIENE CARNE PERO TIENE FORMATO UNGRD)
81	MARTÍNEZ JULIO OSCAR	73506828	ATASCOSO (NO TIENE CARNE PERO TIENE FORMATO UNGRD)
82	MARTÍNEZ PANTOJA OSCAR	3881807	MARGARITA ATASCOSO (NO TIENE CARNE PERO TIENE FORMATO UNGRD)
83	PIMIENTEL PÉREZ OSCAR	3882807	LA CORRIENTE
84	MENDOZA JULIO OSWALDO GUSTAVO	3883106	LA CONTENSION
85	ATENCIO TEHERAN PATRICIO	3881547	EL JOBO – AGUAS CLARAS
86	ABDALA NIBLES PEDRO	3881408	ATASCOSO
87	ESPINOSA TORRECILLA PEDRO	3882722	LA PLAYA
88	BELTRAN BELEÑO PEDRO MANUEL	3881163	VAYAN VIENDO - CACHIRA
89	ORTÍZ CUETO PEDRO	3882721	LA CORRIENTE
90	ATENCIO RODRÍGUEZ PEDRO ROBERTO	19792485	LA ISLA
91	RUIZ PIMIENTEL PEDRO	3882742	LA ELVIRA
92	ATENCIO LÓPEZ RAFAEL ANTONIO	3882029	GAMERO
93	CUELLO RODELO RAFAEL ANTONIO	3881738	ATASCOSO (NO TIENE CARNE PERO TIENE FORMATO UNGRD)
94	ROSADO CABARCAS RAFAEL ANTONIO	3882963	CANAL DEL DIQUE – EL GUAYABO
95	SOTO CUETO RAFAEL ANTONIO	3882040	RAMONA ANILLO - ATASCOSO
96	MENDOZA JULIO RAFAEL ENRIQUE	73506707	SECTOR LA CONCEPCIÓN (CON NOTA EN FOTOCOPIA DE CEDULA QUE INDICA “NO CENSADO”)
97	MOSQUERA MERCADO RAFAEL	19792706	ATASCOSO
98	ORTÍZ MENDOZA RAFAEL	3881462	LA ANTONIA
99	ABDALA ATENCIO RAMIRO	3882270	VEREDA EL DIQUE - ATASCOSO
100	MARTÍNEZ PANTOJA RAMON	3881618	SANTA TERESA – AGUAS CLARAS
101	BELLO MARIMON RAUL	19930050	LA PLAYA – LA DULZURA
102	ALTAHONA PAJARO REINALDO	3881521	AGUAS CLARAS
103	ROSADO HERRERA REINALDO JOZÉ	3882705	EL OLIVO
104	ECHENIQUE MARTELO REINALDO RAMIRO	3881778	DIEGO HERNANDEZ – TIERRA CALIENTE (NO TIENE CARNE)
105	CASSINI CUETO REMBERTO	9085684	ATASCOSO
106	PAYARES HERNANDEZ RICARDO	3882588	EL TUPE
107	PIMENTEL AGUIRRE RITA MARÍA	22950234	EL TUPI
108	RODRIGUEZ BOLAÑOS ROBERTO ANTONIO	19792636	MAHOMA
109	VARGAS IRIARTE ROBERTO ENRIQUE	926797	AGUAS CLARAS (NO TIENE CARNE PERO TIENE FORMATO DE LA UNGRD Y CERTIFICADO DEL MUNICIPIO DE MAHATES QUE INDICA SU CONDICIÓN DE DAMNIFICADO POR OLA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 002/2021
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-23-31-000-2014-00082-00
Demandante: LUIS CHICO RIVERA Y OTROS

			INVERNAL DEL 2011)
110	CABARCAS ORTIZ ROBERTO MANUEL	3882986	CAÑO MOCHO – PLAYA (NO TIENE CARNE)
111	MENDOZA SANTANA ROCIO DEL CARMEN	22950238	CANAL DEL DIQUE – CHAPARRAL
112	ORTÍZ CUETO RODOLFO	3883023	LOS VARGANZOS
113	PIMIENTEL SANCHEZ RAMON	3881192	LA FLORIDA
114	ALTAHONA PAJARO ROQUE JACINTO	3881674	SECTOR ISLA DEL REJE
115	SAN MARTÍN PRENS ROQUE	3881654	CAMPERUCHE
116	MARTÍNEZ ATENCIO ROQUE SANTIAGO	73507094	ATASCOSO
117	MENDOZA CASSIANI ROSA AMELIA	22950393	LA PLAYA – LA VIRGEN MARÍA
118	ROSADO DE PIMIENTEL ROSA MATILDE	22950202	EL PEREQUE
119	MENDOZA JULIO ROSALINA	22950404	DIJUSTO – LA PLAYA
120	ALFARO MARTINEZ RUBEN DARIO	19792820	CANAL DEL DIQUE
121	ESCORCIA ROSADO RUTH MARIA	40795678	LA PLAYA
122	DE LOS RIOS GUERRERO SAMUEL	926684	ATASCOSO
123	MARTELO LOPEZ SAMUEL	3882341	AGUAS CLARAS (NO TIENE CARNE PERO TIENE CERTIFICADO DE LA UMATA)
124	HERNÁNDEZ VEGA SANTIAGO	3882229	ATASCOSO
125	OSPINO JIMENEZ SANTIAGO	3882681	CANAL DEL DIQUE
126	OSPINO SANTANA SANTIAGO	926937	LA PLAYA – EL DIAMANTE
127	PRENS SALAS SANTIAGO	926734	ME LAS PUSE
128	ALTAHONA MARTÍNEZ SANTIAGO RAFAEL	3881966	LOS NARANJOS – AGUAS CLARAS
129	ECHENIQUE MARTELO SAUL	3881772	PALMAR
130	LOZANO POLO SEBASTIAN	19895554	ORILLA CANAL DEL DIQUE (NO TIENE CARNE NI NINGUN OTRO DOCUMENTO. SE ADVIERTE NOTA EN FOTOCOPIA DE CEDULA QUE INDICA “NO CENSADO”)
131	HERRERA DE JARAMILLO SEBASTIANA	22947875	TIERRA FIRME (SIN CARNE)
132	PACHECO PALACIO SERGIO ALBERTO	3882712	SAN JUAN – SAN JUAN
133	CORTINA ARIAS SERGIO MANUEL	19792018	AGUAS CLARAS
134	HERRERA POLO SIMON	3883068	LA FLORIDA
135	FIGUEROA MERIÑO SIXTO JULIAN	926225	LAGUNA DE BARLOVENTO – CALLE REAL DE MAHATES – LINDERO CON HOSPITAL
136	ROSADO CABARCAS SORAYA	22950365	LA PLAYA – LA VICTORIA (NO TIENE CARNE PERO TIENE FORMATO UNGRD)
137	RODRIGUEZ ROSADO TAIDES MARIA	22950395	CANAL DEL DIQUE
138	CASTILLO ZAPATA TEMISTOCLES	3881101	CAMPERUCHO (NO TIENE CARNE Y SE ADVIERTE NOTA EN CEDULA DE “NO CENSADO”)
139	CABARCAS PIMIENTEL UBALDO RAFAEL	3882875	CANAL DEL DIQUE (NO TIENE CARNE Y SE ADVIERTE NOTA EN CEDULA DE “NO CENSADO”)
140	PIMIENTEL ESPINOSA UBALDO RAFAEL	73506950	EL TUPE
141	SANCHEZ OSPINO ULFADEL ALBERTO	3882906	LA PLAYA – PARCELA EL BEROCHÉ
142	OSPINO CASSIANI ULISES RAFAEL	3882773	LA PLAYA - ENVIDIA
143	CABARCAS PACHECO URBANO	926503	CAÑO MOCHO

144	COMENDADOR HERNANDEZ URBANO RAFAEL	19792043	ATASCOSO
145	RUIZ BARCASNEGRAS VENANCIO	3882637	EL DESVELO (SIN CARNE, SIN FORMATO)
146	OSPINO PIMIENTEL VIDES MANUEL	73508521	LA CORRIENTE
147	OSPINO ROSADO VILMA SUSANA	22950431	CANAL DEL DIQUE – EL REFUGIO
148	CUADRO MARTÍNEZ WILMAN	19792680	CANAL DEL DIQUE
149	PAYARES RAMOS WILMY JOSE	77010071	LA FORTUNA – LA ISLA
150	GOMEZ BOLAÑO WALBERTO	19792793	LOS GAMEZ - ATASCOSO
151	RIVERA MUÑOZ WILMAN	73508480	LAS TORRES
152	CARRERA RIVERA YAN CARLOS	73507684	MAHOMA
153	CASSIANI OSPINO YEISON	73508129	CAÑO MOHO (NO TIENE CARNE)
154	MARTELO SALAS YOJANIS RAFAEL	73507581	CIENAGUITA (NO TIEN CARNE PERO TIEN FORMATO UNGRD)
155	RUIZ PALACIO YOMEDYS	3883040	LA PLAYA
156	MARTÍNEZ PALACIO YORBIS ENRIQUE	73506860	LAS PLAYAS
157	CASTRO ROSADO ZENAIDA MARIA	30870918	LA LUCHA

Hay que acotar que la demanda fue reformada para integrar al extremo activo trecientas (300) personas más, sin embargo, si el panorama se muestra oscuro (probatoriamente) frente al grupo primigenio con todo y que aportó la documentación valorada (anexo No. 1), con mayor razón debe reprocharse la orfandad de elementos suasorios frente a este segundo grupo, amén que no aportaron prueba alguna que los identifique como damnificados del sector Corregimiento de Evitar y Barrio Guajira de la cabecera del Municipio de Mahates.

Es evidente pues que la demanda parte de supuestos de hecho preestablecidos por las autoridades administrativas cuya ocurrencia está en tela de juicio, con base en los cuales se busca erigir la obligación del Estado de pagar las subvenciones a las que se alude, no obstante lo cual, de todos modos se trata de circunstancias que deben encontrar soporte probatorio en el expediente, como quiera que, de un lado, las afirmaciones deben ser demostradas por quien las realiza, en virtud del cumplimiento del *onus probandi*, y del otro, ello comporta la **causa común** que se presenta como razón de ser del medio de control.

Así las cosas, no basta lisa y sencillamente afirmar que se es damnificado de la ola invernal acaecida entres los años 2010 y 2011 (fenómeno de la niña); que por razón de ello el Estado tenía la obligación de otorgar subsidios y que, dada la omisión en el pago de los mismos se genera el daño antijurídico y la obligación resarcitoria. El deber de indagación debe ir mucho más allá, pues debe efectivamente contraerse a las razones y

premisas de hecho que se han expuesto en la demanda, siendo el primer escalón la condición de damnificados y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, enderezadas a demostrar el concepto daño antijurídico.

La realidad en el sub examine se muestra demasiado distorsionada, como para que el juez con la simple afirmación de por acreditados los hechos.

Y es que en el expediente no hay forma de corroborar siquiera que ese nutrido grupo de personas sean habitantes del Corregimiento de Evitar y de la localidad Barrio La Guajira, cabecera del Municipio de Mahates, o lo fueran para el momento del suceso, luego, aun cuando en efecto puede estar probado (incluso a título de hecho notorio) el fenómeno ambiental (la niña) y la posible afectación al Departamento de Bolívar según los informes presentados por el IDEAM, por razón de la incertidumbre advertida deviene imposible asociar como damnificados de ese hecho a los demandantes.

Corolario de todo lo anterior es que, no se acreditan los supuestos de hecho narrados en la demanda que se tiene como causa común del supuesto daño antijurídico.

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso**. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* (Art. 11 C.G.P.). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios*

para fundamentar las conclusiones, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones”.

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fácticas que las sustentan.

Dado que se trata de una acción en la que se discute la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, esto es, la existencia del

daño y con ello, su antijuridicidad, lo mismo que la proveniencia de una **causa común** para, por último, pasar al análisis de su imputabilidad, lo que queda es ratificar no se acreditaron ni el daño antijurídico ni su causa común, y por esa razón impera la denegación de las pretensiones.

5. Condena en costas.

No se impondrán costas, por razón de lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 472 de 1998 y como quiera que esta sentencia es desestimatoria de la pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- FALLA

PRIMERO: DENIÉGANSE las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

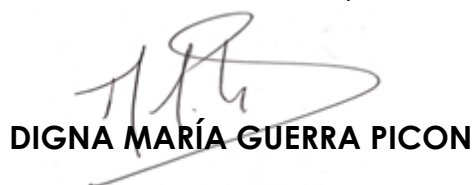
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ



DIGNA MARÍA GUERRA PICON



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL